

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 168

Fecha Estado: 10/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150040400	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CIFUENTES AGUIRRE	MANUEL ANTONIO VALENCIA VALENCIA	Auto pone en conocimiento	09/11/2023		
05615400300220170043100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO	Auto que resuelve solicitudes RECONOCE PERSONERÍA, OFICIA A TRANSUNION Y A SANITAS EPS, NO ACCEDE A SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	09/11/2023		
05615400300220170071700	Verbal	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO	JORGE ENRIQUE ACOSTA RAMIREZ	Auto que fija fecha de audiencia MARTES 30 DE ENERO DE 2024 a las 9:30 a.m.	09/11/2023		
05615400300220190070300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LAURA JOHANA BEDOYA VILLA	Auto decreta embargo	09/11/2023		
05615400300220190078500	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	SILVIA AMPARO SERNA SERNA	Auto que decreta embargo DECRETA EMBARGO Y DISPONE OFICIAR A SURAMERICANA EPS	09/11/2023		
05615400300220190089300	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANOMINA STIHL S.A.S.	AGROSERVICIOS DEL SUMAPAZ S.A.S.	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	09/11/2023		
05615400300220190089300	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANOMINA STIHL S.A.S.	AGROSERVICIOS DEL SUMAPAZ S.A.S.	Auto decreta embargo REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, DISPONE OFICIAR Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09/11/2023		
05615400300220190094000	Ejecutivo Singular	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	LIGIA ELENA RIOS	Auto pone en conocimiento Remite al memorialista	09/11/2023		
05615400300220200070700	Ejecutivo Singular	AMADO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO	JHON ALBERTO GIRALDO GARCIA	Auto requiere NO ACCEDE A SOLICITUDES Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	09/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210006000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JOSE DOMINGO CORREA MORA	Auto resuelve solicitud	09/11/2023		
05615400300220210028600	Ejecutivo Singular	AURA MARIA RAMOS PIEDRAHITA	JAVIER ALFONSO FLOREZ VALENCIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	09/11/2023		
05615400300220210032200	Verbal	ALFONSO ELEJALDE DIAZ	BARBARA ELENA MONTOYA DE CARDONA	Auto pone en conocimiento Repromaga audiencia	09/11/2023		
05615400300220210074500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DAVID GARCIA	Auto termina proceso por pago Remanentes a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro para el proceso con radicado 05 615 40 03 001 2021 00844 00	09/11/2023		
05615400300220220039600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LAZARO CUELLAR BARRERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2023		
05615400300220220042300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KATHERINE MARIN GARCIA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	09/11/2023		
05615400300220220065200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BRAYAN ECHEVERRI ARISTIZABAL	Auto decreta embargo	09/11/2023		
05615400300220220103200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DAVID CARDONA GARCIA	No se accede a lo solicitado	09/11/2023		
05615400300220230020100	Tutelas	LUISA FERNANDA MAZO VELASQUEZ	MARISOL MUNERA	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO 2023-00201-02	09/11/2023		
05615400300220230026800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NORIS MARGOTH CORONADO RAMOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion por error quedó 2023-00286 pero el radicado correto es 2023-00268	09/11/2023		
05615400300220230086000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LILIAM RUTH LOAIZA RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2023		
05615400300220230091800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN FERNANDO VILLA BETANCUR	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2023		
05615400300220230092900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	YURANI ALEJANDRA GOMEZ OROZCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230096300	Verbal	LEONEL DE JESUS OSPINA H	ALBEIRO OROZCO GIRALDO	Auto inadmite demanda	09/11/2023		
05615400300220230100300	Verbal	ALBERTO ALVAREZ S.A.	GABRIEL JAIME OCHOA SALDARRIAGA	Auto inadmite demanda	09/11/2023		
05615400300220230100700	Comision Entrega Bienes Inmuebles	ACRECER S.A	LUIS PLAZAS	Auto que ordena requerir AL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA	09/11/2023		
05615400300220230101100	Sucesion	JOSE ISRAEL GARCIA HERNANDEZ	MARIA MERCEDES CASTRO DE GARCIA (CAUSANTE)	Auto inadmite demanda	09/11/2023		
05615400300220230101300	Monitorio puro	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO MOVI VALENCIA MEJIA	Auto inadmite demanda	09/11/2023		
05615400300220230103600	Monitorio puro	ELADIO VELANDIA MORENO	MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA	Auto inadmite demanda	09/11/2023		
05615400300220230105800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ANDRES MENA MUÑOZ	Auto decreta embargo	09/11/2023		
05615400300220230105800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ANDRES MENA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023		
05615400300220230106000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CLARA INES GARCIA GARCIA	Auto decreta embargo	09/11/2023		
05615400300220230106000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CLARA INES GARCIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023		
05615400300220230106300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SEBASTIAN TRUJILLO OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023		
05615400300220230106300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SEBASTIAN TRUJILLO OSPINA	Auto decreta embargo	09/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230106500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	EDGAR ALBERTO CALDERON SANIN	Auto decreta embargo	09/11/2023		
05615400300220230106500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	EDGAR ALBERTO CALDERON SANIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023		
05615400300220230106800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023		
05615400300220230106800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO	Auto decreta embargo	09/11/2023		
05615400300220230106900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIO CESAR GONZALEZ GOMEZ	Auto decreta embargo	09/11/2023		
05615400300220230106900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIO CESAR GONZALEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023		
05615400300220230108800	Tutelas	LUZ MARINA RENDON DE LONDOÑO	SURA EPS	Sentencia CONCEDE	09/11/2023		
05615400300220230109000	Tutelas	LUZ ANGELA GOMEZ CANO	SURA EPS	Sentencia Hecho superado	09/11/2023		
05615400300220230110000	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA BONILLA ESCOBAR	MANUEL FELIPE TREJOS MELO	Auto inadmite demanda	09/11/2023		
05615400300220230113300	Tutelas	YOLANDA MARIA CARDONA DUQUE	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite tutela Vincula	09/11/2023		
05615400300220230113400	Tutelas	GLORIA ELENA MUÑOZ OSPINA	SURA EPS	Auto admite tutela Vincula	09/11/2023		
05615400300220230113500	Tutelas	GLADIS DEL SOCORRO RIVERA MARIN	SURA EPS	Auto admite tutela y Vincula	09/11/2023		
05615400300220230113500	Tutelas	GLADIS DEL SOCORRO RIVERA MARIN	SURA EPS	Auto que accede a lo solicitado Concede Medida Provisional Solicitada	09/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230114300	Tutelas	YOLANDA JACQUELINE ZAMBRANO ILLECAS	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto admite tutela y Vincula	09/11/2023		
05615400300220230114300	Tutelas	YOLANDA JACQUELINE ZAMBRANO ILLECAS	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	09/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023 01100 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 ibidem, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, pues dentro del escrito allegado no se evidencia solicitud de medidas cautelares, siendo necesaria la inadmisión de acuerdo a la norma citada que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa95dafafb71367604189f361b81350795d59733810ea4ef095d37450c15cf**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01058 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de ANGIE CAROLINA MUÑOZ MONTOYA y CARLOS ANDRES MENA MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.047.823 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20500601 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la entidad TIKAL ABOGADOS SAS NIT 901.298.391-2 representada legalmente por la Doctora MARIA ELENA CORREA GALLEGO identificada CC 43.599.493 y TP 96.993 del C S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9564a3c557a270669f4eab02db91bf6468287ca974a9f12c63cb0222179ce9f8**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01060 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de NATALIA POSADA PAVAS CC 1040571671 y CLARA INES GARCIA GARCIA CC 39451016, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.792.170 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 993536 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 27 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración a la sociedad TIKAL ABOGADOS SAS NIT 901.298.391-2 representada legalmente por la Doctora MARIA ELENA CORREA GALLEGO identificada con CC 43.599.493 y TP 96.993 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8885d97a5e552488d40321f17b089650abc9184ae95da8032710f4fb26fd8f0**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01063 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de SEBASTIAN TRUJILLO OSPINA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 106.236.388 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1036963758 allegado como base de recaudo.
- 17.717.753 por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de abril de 2023 hasta el 18 de septiembre de 2023 de acuerdo a los hechos del numeral 2.1 de la demanda.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ identificada con CC 36.543.775 y TP 54.970 del C S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9558af8b1c7edf4998b918720efe4ec82fd48233c89425dc53792672b1d072b2**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01065 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPANTEX y en contra de EDGAR ALBERTO CALDERÓN SANÍN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 141.045.319 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0001158928 allegado como base de recaudo.
 - \$ 1.551.498 por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b) \$ 3.202.939 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0001159408 allegado como base de recaudo.
 - \$ 32.029 por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de agosto de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. SANTIAGO RESTREPO GIRALDO CC 1.037.608.976 y T.P. 279.022 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea8585fbec1a22b397715513e617bd5925c55a66dcd559bb5a33a34c69a15a9**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01068 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de MATEO CORRALES DUQUE CC 1.036.945.019 y DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO CC 1.038.414.687, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 656.207 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002023039 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 08 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO identificado con la CC 15.380.311 y T.P. 179.598 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f994723bb453804d34540a861ec02073b4b47089265789aca8c91ab044051c59**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01069 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JULIO CESAR GONZALEZ CC 1.193.093.385, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 8.635.220 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002027831 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 12 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO CC 15.380.311 y T.P. 179.598 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee24187f9ebe561768c10455e1b399656874900d3ac23579cbe667232a4fa71c**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01013 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 420 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) De conformidad con el num 5 del art. 420 del C.G.P. la demanda debe contener la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; sin embargo, no se hizo dicha manifestación.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda dentro del presente proceso de monitorio, presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIO MOVI VALENCIA MEJIA, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d396a93974f1b273c7e94eae5446f03538e54d6cb87391e24a8eb040b72b92**

Documento generado en 09/11/2023 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01036 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 420 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) De conformidad con el num 5 del art. 420 del C.G.P. la demanda debe contener la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; sin embargo, no se hizo dicha manifestación.
- b) De igual forma, se deberá aportar manifestación juramentada conforme al num 6 del art. 420 del C.G.P de la no existencia de los soportes documentales, pues si bien en los hechos se indicó la no existencia del título, dicha manifestación no se hizo bajo juramento.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda dentro del presente proceso de monitorio, presentada por ELADIO VELANDIA MORENO en contra de MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd733546c04026741ffe2731c7a412e58181b25e593cfdad932a3a8c52e82b5f**

Documento generado en 09/11/2023 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00963 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en tal sentido, de conformidad con el art. 74 del C.G.P. se deberá adecuar el poder, toda vez que la parte demandada allí relacionada y la descripción del inmueble objeto del proceso no se corresponden con lo narrado en el escrito de la demanda.
- b) Al presentar la demanda y su subsanación, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, tal como sucede en el presente caso, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado (art. 6 Ley 2213 del 2022). Ello por cuanto, aunque se solicita una medida cautelar, la misma procede de pleno derecho y no a solicitud de parte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia, presentada por los señores LEONEL DE JESÚS OSPINA HOYOS y ROSA ELENA HERRERA OSPINA, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ab7072c123fd222c8b8f6514b62a0cd33949d3445cc4b3c76e95a0a24977d5**

Documento generado en 09/11/2023 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01003 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del num 2 del art. 84 del C.G.P., lo que constituye causal de inadmisión de la demanda; en tal sentido, la parte demandante, deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la parte demandante ALBERTO ÁLVAREZ S.A.; por cuanto si bien se relacionó como anexo en el escrito de la demanda, el mismo no hace parte del plenario.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, presentada por ALBERTO ÁLVAREZ S.A. en contra de GABRIEL JAIME OCHOA SALDARRIAGA, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dd3c74dfa4e9ba26869d4a49df4375d3503bbbcbf71876dc61997610eada1e**

Documento generado en 09/11/2023 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01007 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA Jefe de la Unidad de Conciliación del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, manifestó que LUIS PLAZAS, con documento número 1004147064 y JESUS CARDENAS OSPINA con documento número 16867042 han incumplido el acuerdo al que se llegó en la audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2023; solicitando en consecuencia, se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la CR 57A CL 10 86 CS 24 del Municipio de Rionegro.

Sobre el particular se encuentra que los citados señores LUIS PLAZAS, quien figura en el contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario y JESUS CARDENAS OSPINA en calidad de deudor solidario, como quedó asentado en el acta de conciliación, no asistieron a la audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Única: Requerir al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, para que en el término de cinco (05) días, so pena de devolver la comisión sin auxiliar, aclare el motivo por el cual dirige su solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble en contra de los citados señores LUIS PLAZAS y JESUS CARDENAS OSPINA, cuando los mismos si bien suscribieron el contrato de arrendamiento, no asistieron a la audiencia de conciliación celebrada el 11 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bf2a303db39226b012a1f92cfaeda2e98e0f3e33ed4cb4216c10ab4d2c054f**

Documento generado en 09/11/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00918 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el caso analizado reposa memorial en el cual el demandado manifiesta que se notifica del auto que libra mandamiento de pago calendado del 03/10/2023, toda vez que conoce de la demanda instaurada por la Cooperativa Financiera Cotrafa en su contra.

Ahora bien, verificado el expediente y ante la ausencia del acto de notificación en debida forma, se tiene como notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 3 de octubre de 2023, en tal sentido, la notificación se entiende surtida a partir de la fecha de presentación del escrito que lleva su firma ante el Centro de Servicios Judiciales de esta localidad, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Visto lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$933.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$933.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		<u>\$ 933.000</u>
Total costas		\$ 933.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c0e5c8906a6ac33682e13f4f20dc220a6e485cae4c5e26b4ad90ac7bbc09f0**

Documento generado en 09/11/2023 09:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01011 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 488 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Se solicita sea reconocida como heredera legítima de la causante María Mercedes Castro de García a Carol Viviana Cardona García; sin embargo, el registro civil de ésta última no acredita cuál es el parentesco con la causante; motivo por el cual deberá la parte actora aclarar su petición y aportar prueba del parentesco.
- b) De aclarar y acreditar el parentesco de Carol Viviana Cardona García con la causante, deberá indicarse el domicilio, así como la dirección física y electrónica donde la misma recibirá notificaciones.
- c) Deberá realizarse el inventario de los bienes relictos enunciando si hay deudas en la herencia que deban satisfacerse o si por el contrario la misma no tiene pasivos, de acuerdo con el num 5 del artículo 489 del C.G.P.
- d) Deberá anexar a la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444 del Código General del Proceso, a voces del numeral 6 del artículo 489 ibidem, es decir, el avalúo catastral incrementado en un 50%.
- e) Deberá enunciar en los hechos de la demanda si la causante María Mercedes Castro de García tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, con las pruebas de su existencia num 4 art. 489 del C.G.P.
- f) De haber tenido sociedad conyugal o patrimonial deberá aclarar si la misma se encuentra disuelta y liquidada, y en caso de que su respuesta sea negativa, deberá realizarse el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ello según el numeral 5 del artículo 489 del C. G. del P.
- g) Al presentar la subsanación, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, tal como sucede en el presente caso, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado (art. 6 Ley 2213 del 2022).

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda dentro del presente proceso de sucesión intestada, presentada por JOSÉ ISRAEL GARCIA HERNÁNDEZ, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6dab983ee7d7cf0cb5d4d2aca1fbcbef3708cfc334b93b49751452508bca29**

Documento generado en 09/11/2023 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00929 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Notificada personalmente como se encuentra la demandada, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.205.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$1.205.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		<u>\$1.205.000</u>
Total costas		\$1.205.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2517ea952346889d56540b82f6cb76ad2824e02765f4d6e3c38924983baf39ad**

Documento generado en 09/11/2023 10:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023 0086000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la notificación personal remitida a la ejecutada LILIAM RUTH LOAIZA RAMÍREZ, a la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones, con acuse de recibo.

Ahora bien, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$663.400. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$663.400 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		<u>\$663.400</u>
Total costas		\$663.400

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
05615400300220230086000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800e2ca46b13f890adb8c1cf1d246cd1281ad6cec9d6d6c6dab67d78fe08694e**

Documento generado en 09/11/2023 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00396-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal realizada al ejecutado con resultado negativo. Por otro lado, se autoriza la notificación del señor Lazaro Cuellar Barrero, en la Carrera 43 B Nro. 62 – 29 Sur, Sabaneta – Antioquia.

Por otra parte, se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, remitida al ejecutado en la Carrera 43 B Nro. 62 – 29 Sur, Sabaneta – Antioquia, con resultado positivo.

Seguidamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$3.164.800 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$3.164.800 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$3.164.800
Otros gastos		\$ 44.700
Total costas		\$3.209.500

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Link expediente digital [05615400300220220039600](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220039600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6fc45e26ce505f093b1715791c0e8da2256be9279951b44a75dce461f1affd**

Documento generado en 09/11/2023 10:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00286 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el caso analizado, reposan memoriales de los demandados manifestando que se notifican del auto que libra mandamiento de pago calendado del 17/05/2023, toda vez que conocen de la demanda instaurada por la Cooperativa Financiera Cotrafa en su contra.

Ahora bien, verificado el expediente y ante la ausencia del acto de notificación de la demandada en debida forma, se tiene como notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 17 de mayo de 2023, en tal sentido, la notificación se entiende surtida a partir de la fecha de presentación del escrito que lleva su firma ante el Centro de Servicios Judiciales de esta localidad, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Visto lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 367.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$367.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas
Agencias en derecho	<u>\$ 367.000</u>
Total costas	\$ 367.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 5322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b66e2097b72305f76164901b40a36303dd2017dc29e0f697faf02bd142de559**

Documento generado en 09/11/2023 09:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021 00322 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la titular del Despacho fue designada Clavero de la Comisión Auxiliar 1, en el Municipio de Rionegro, con motivo de las elecciones del pasado 29 de octubre de 2023, y para la fecha 02 de noviembre de 2023 aún se encuentra cumpliendo esta labor, se reprograma la diligencia y se fija como nueva fecha el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bb182b1dcaf8b57056790b081f1969582e12016edb3bc012c94261afc9726c**

Documento generado en 09/11/2023 10:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00707 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante se le hace saber que las mismas no son de recibo.

En primero lugar, en lo referente a su petición de *"tener por notificado al señor CARLOS ARTURO GARCÍA TABARES toda vez que como se observa en radicado número 2020-338-000 condiciones subjetivas de demádate y demandados, en el mismo el señor demandado adujo su correo personal el sidney-jg@hotmail.com razón por la cual ya conoce de la demanda y ha sido efectivamente notificado."*; se le hace saber al apoderado judicial que en atención a los acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el proceso con radicado 05 615 40 03 002 2020-00338 00 fue seleccionado para ser enviado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro.

De este modo, el presente proceso es diferente e independiente al tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, razón por la cual la parte demandante debe adelantar las gestiones necesarias para notificar a los demandados de conformidad con los art. 291 del C.G.P. y s.s. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en el presente proceso, pues tal como se le indicó en el auto del 29 de mayo de 2023 la notificación electrónica enviada al correo sydney-jg@hotmail.com, no fue admitida por los motivos allí expuestos.

En lo referente a que se oficie al *"Fondo de Solidaridad y Garantía para que se disponga la EPS de los demandados, con el fin de determinar la dirección de notificación, correos y demás de los demandados ALBA LUCÍA SOTO GIRALDO y JOHN ALBERTO GIRALDO GARCÍA con el fin de proceder a notificarlos"*; se le hace saber al abogado solicitante que desde el mismo auto del 29 de mayo de 2023 este Juzgado ordenó oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informara los datos de notificación que aparezcan en sus bases de datos de los demandados; sin embargo, no obra constancia en el expediente de que el mismo haya sido diligenciado por el interesado.

Finalmente, en lo referente a que se oficie a *"la central de información financiera (CIFIN) para que certifiquen las cuentas bancarias y productos bancarios de los señores ALBA LUCÍA SOTO GIRALDO, CARLOS ARTURO GARCÍA TABARES, JOHN ALBERTO GIRALDO GARCÍA con el fin de dictar medidas cautelares adicionales"*; se le hace saber que por auto del 30 de mayo de 2023, se ordenó oficiar CIFIN Y DATA CREDITO EXPERIAN, a fin de que certifiquen qué cuentas bancarias y en qué entidades se ubican así como los productos financieros que posean los demandados; sin embargo, tampoco



obra constancia en el expediente de que el mismo haya sido diligenciado por el interesado.

Se pone de presente que los oficios con destino a SURA EPS y CIFIN Y DATA CREDITO EXPERIAN se encuentran en el expediente electrónico a su disposición para ser diligenciados ante las respectivas entidades:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2020/2020-00707?csf=1&web=1&e=s4wRQb

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, emprenda toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, realizando las actuaciones que viene de indicarse, esto es, notificando a los demandados en debida forma y diligenciando los oficios ante las respectivas entidades.

Lo anterior so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente y, eventualmente, condenando en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d4a514209ccd7c92bb2717798a42970a1035e56a4304ac5356ad315527c609**

Documento generado en 09/11/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00286 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico, en providencia del primero de noviembre de 2023, la cual reza:

“SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO mediante auto del 16 de junio de 2023 dentro del proceso con radicado 05615400300220210028600, así como las providencias subsiguientes a éste. En su lugar, ordenarle al juzgado accionado que, dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pronunciarse respecto de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, así como también respecto de la renuncia al poder presentado por la abogada MARÍA CAMILA ÁLVAREZ CASTAÑO y finalmente respecto del poder otorgado a la abogada DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA, para finalmente continuar con las etapas siguientes y concernientes al asunto”

Ahora bien, se incorpora la contestación a la demanda que realiza la ejecutada María Sonia Valencia Franco, a la cual se le dará el respectivo trámite una vez se integre la Litis por pasiva.

Advierte el despacho que el día 12 de agosto de 2021, la señora María Sonia allegó certificado de defunción del codemandado señor Javier Alonso Flórez Valencia, por lo que se determina que se está frente a una sucesión procesal, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

En lo pertinente, establece el citado artículo 68: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador” (...)*

Es así que, para el presente caso en aplicación de la figura de la sucesión procesal, el trámite ejecutivo ya iniciado, donde el codemandado es el señor Javier Alonso Flórez Valencia -quien falleció- se debe vincular a quien (es) lo suceden-

De conformidad con lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que manifieste quienes son los sucesores procesales del extinto Javier Alonso Flórez Valencia y allegue la prueba de tal calidad, esto es, los registros civiles, y de esta forma, conformar el litisconsorcio necesario por pasiva, y, por ende, impulsar el presente trámite.

Ahora bien, una vez vinculados los sucesores del extinto Javier Alonso, se le dará el trámite que en derecho corresponde a las excepciones propuestas por la demandada María Sonia Valencia Franco.

Por otro lado, se acepta la RENUNCIA que del poder hace la Dra. MARÍA CAMILA ÁLVAREZ CASTAÑO, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, haciéndole saber que



dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente, téngase como nueva apoderada de la parte ejecutante a la doctora DIANA CAROLINA ARANGO, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d25f7c2c82e5d866bc0255290701a93a8468252a4e32d706f72d3cac350e48**

Documento generado en 09/11/2023 11:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2015 00404 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta dada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, en cuanto a la toma de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14de05ce94f30af26577e21865931501fb905823380495c960f69a51828e64c6**

Documento generado en 09/11/2023 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-01032 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo pedido por la apoderada de la parte demandante, no se accede a corregir el auto que decretó la medida cautelar, lo anterior en atención a que así fue solicitado.

LYDA MARIA QUICENO BLANDON

Abogada UNINCCA - U de A

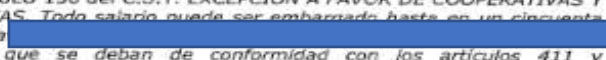
Teléfono 3116035535 - 444 08 13 E-mail: quiceno927@hotmail.com
Cil. 9AA Nro 23-03 La Ceja, Antioquia

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
E.S.D

REF: SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR. 1 2 JUL 2023
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: JUAN DAVID CARDONA GARCIA
RADICADO: LEIDY TATIANA CARDONA GARCIA
2022-1032

LYDA MARIA QUICENO BLANDON, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de la ceja, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.180.514 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosataria de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito a su despacho **decretar embargo de salario;**


- Se decrete el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales Y liquidación en caso de retiro de la demandada LEIDY TATIANA CARDONA GARCIA identificado con CC.1036948299 con el empleador GEOGRUP COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit: 900513502 persona jurídica Teléfono 3105983767 ubicada en la CARREA 47 # 64A 163 PARQUE EMPRESARIAL LOCAL 02, Rionegro, ANT. Email: info@geogroup.com.co

Lo anterior según ARTICULO 156 del C.S.T. **EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario queda ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en fa**  **pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.**

Del señor juez,

Atentamente,

LA ABOGADA 
LYDA MARIA QUICENO BLANDON
ABOGADA
T.P. No. 180.514 del C.S. de la J.


LYDA MARIA QUICENO BLANDON
C. C. No. 39.192.421
T.P. No.180.514 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0e1045587d5e81733504e17ac24fd4f5e18c10fd6e60c7b9757c10587efee5**

Documento generado en 09/11/2023 09:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00893 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Frente a las múltiples solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, referentes a que se ordene seguir adelante la ejecución, debe decirse que por auto del 16 de julio de 2021 el Despacho se pronunció frente a las constancias de notificación aportadas, indicándole que las mismas no cumplían los presupuestos del art. 291 y s.s. del C.G.P.

Con posterioridad a dicho auto no se han aportado nuevas constancias de notificación a la parte demandada, lo cual se puede verificar en la Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial¹, en tanto que los memoriales posteriores corresponden a solicitudes de seguir adelante la ejecución, impulsos procesales y medidas cautelares, éstas últimas que se resolverán por auto separado.

Es así que se requiere a la parte demandante, con el objetivo de que emprenda toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr la notificación personal de la parte demandada.

No se autoriza como dependiente judicial de la parte demandante a JOSEPH DAVID MACHADO ARIAS con cédula 1.128.442.762, por no estar acreditada su calidad de estudiante de derecho.

De otro lado, previo a aceptar la sustitución al poder del Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, en favor de la empresa GRUPO GER SAS, identificada con Nit 900.265.560.5, se requiere para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la misma, a efectos de verificar que el objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de conformidad con el art. 75 C.G.P.

Finalmente, se pone a disposición el link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhvCtQeLjeBAmQzb4MUSbr4BAvjmbnetXCJiLYlItARbjQ?email=notificaciones%40grupogersas.com.co&e=3pX09f

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=eokc6FGiGjLooiU1aHi4J9aEdBg%3d>

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb495e18f6a66ddf118fdbb1bbb7a04e846973c2fcd353108f253f9f495b08f**

Documento generado en 09/11/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00745 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la endosataria al cobro de la parte demandante, la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

De igual forma, la abogada aportó liquidación del crédito imputando los títulos que han sido consignados en favor del presente proceso, y que se encuentran pendientes de pago, solicitando le sea entregada a la Cooperativa Financiera John F Kennedy la suma de \$4.333.053.88.

Adicionalmente, solicitó que los títulos sean consignados en la cuenta de ahorros número 0- 132-30-12753-5 de propiedad de la Cooperativa ante el Banco Agrario de Colombia.

Pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria al cobro de la parte demandante, quien, como tal cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Ahora bien, se encuentra que dentro del proceso 2021-00844 que cursa en este mismo Juzgado Segundo Civil Municipal y entre las mismas partes, se



decretó el embargo y secuestro de los remanentes que puedan llegar o quedar a los aquí demandados.

Verificada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se encuentra que existen dineros consignados en razón del presente proceso, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 23/10/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220210074500
JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000036073	413810000036073	4/05/2022	Constituido	146.038,00
9413810000036787	413810000036787	7/06/2022	Constituido	329.371,00
9413810000037270	413810000037270	5/07/2022	Constituido	509.871,00
9413810000038031	413810000038031	10/08/2022	Constituido	343.954,00
9413810000038313	413810000038313	31/08/2022	Constituido	314.331,00
9413810000039133	413810000039133	3/10/2022	Constituido	274.580,00
9413810000039689	413810000039689	1/11/2022	Constituido	328.914,00
9413810000040500	413810000040500	5/12/2022	Constituido	328.914,00
9413810000041346	413810000041346	3/01/2023	Constituido	314.330,00
9413810000041900	413810000041900	2/02/2023	Constituido	382.914,00
9413810000042614	413810000042614	7/03/2023	Constituido	349.079,00
9413810000043631	413810000043631	2/05/2023	Constituido	808.247,00
9413810000044214	413810000044214	1/06/2023	Constituido	822.748,00
9413810000045370	413810000045370	3/08/2023	Constituido	643.856,00
9413810000045924	413810000045924	30/08/2023	Constituido	1.096.460,00
9413810000046035	413810000046035	4/09/2023	Constituido	773.155,00
9413810000046815	413810000046815	3/10/2023	Constituido	347.879,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 17	VALOR:	8.114.641,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 17	VALOR:	8.114.641,00

Verificada la liquidación del crédito que se anexó a la solicitud de terminación por pago, se encuentra que la misma se ajusta a la providencia ejecutiva, razón por la cual conforme lo solicita la abogada demandante, se ordenará la entrega de la suma de \$ 4.333.053.88 en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y la suma de dinero restante será convertida al proceso 2021-00844, en virtud del embargo de remanentes ya referenciado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JOSÉ DAVID GARCÍA y DAIRO DE JESÚS MONSALVE CASTAÑEDA, por pago total de la obligación.

Segundo: En virtud del embargo de remanentes, poner a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, para el proceso con radicado 05 615 40 03 001 2021 00844 00 las medidas cautelares decretada en las fechas 27 de octubre de 2021 (archivo 04) y 6 de marzo de 2023 (archivo 13).

Tercero: Oficiése a las respectivas entidades informando que las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en caso de que se efectúen retenciones se disponga el envío de dichos dineros mediante consignación a la misma cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, para el proceso con radicado 05 615 40 03 002 2021 00844 00 en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (art. 593 del Código General del Proceso).

Cuarto: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso en la suma de \$ 4.333.053.88 en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY mediante pago con abono a la cuenta de ahorros número 0- 132-30-12753-5 de propiedad de la Cooperativa ante el Banco Agrario de Colombia.

Quinto: Convertir los títulos judiciales por la suma \$ 3'781.587,12, para el proceso que cursa en este mismo Juzgado con radicado 05 615 40 03 001 2021 00844 00, así como las demás sumas de dinero que se llegaren a consignar con posterioridad.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f9cc09572f2932f02bc1cb4942efc24edce9c126513d64f649931cdd6681a1**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00431 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la sustitución al poder otorgada por la apoderada judicial de la parte demandante, se le reconoce personería al abogado Reidy Andrey Perdomo Vidarte, identificado con C.C. 71.379.879 y portador de la T.P 232.423 del C. S. de la J, a efectos de que continúe representando los intereses del Banco de Occidente S.A., en los términos otorgados en el poder inicial.

Como consecuencia de lo anterior, se accede a la solicitud de la parte demandante y en tal sentido, se dispone OFICIAR A TRANSUNION a efectos de que informe las entidades y productos financieros que el demandado JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO con C.C. 71.635.524 posee en dichas entidades.

De otro lado, no se accede a la solicitud de ordenar el emplazamiento del demandado, toda vez que existen memoriales donde se han informado nuevas direcciones físicas y electrónicas del mismo; es por ello que, se autoriza la notificación al demandado a las direcciones electrónicas JUAN.LONDONO@AIREAMBIENTE.COM y GERENCIA@KOBBOXGYM.CO, por cuanto se cumple con el deber de indicar la forma como se obtuvieron las mismas (art. 8 Ley 2213 de 2022); así como a las direcciones físicas CL 27 D SUR # 27 B - 80 IN 151 DE ENVIGADO (ANT.) y/o CL 50 # 70 - 108 DE RIONEGRO (ANT.).

Respecto de la dirección electrónica temploestadio@animalx.com.co, previo a tenerla de recibo se deberá indicar la forma como se obtuvo (art. 8 Ley 2213 de 2022).

De otro lado, por encontrarse procedente la petición del apoderado demandante, se dispone OFICIAR A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con el objetivo de que se sirva informar con destino a este proceso, la dirección (física - electrónica) y número telefónico que aparezca en sus bases de datos del citado demandado, así como los datos que se reporten de su empleador.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, emprenda toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, realizando las actuaciones que vienen de indicarse.

Lo anterior so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

de la actuación correspondiente y, eventualmente, condenando en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f82574b610b5b80827b378bc33402256587a4e9e110e03aec681404a9985cf8**

Documento generado en 09/11/2023 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00423 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el expediente respuesta de SURA EPS al comunicado enviado por este Juzgado, no obstante, verificado su contenido se observa que no se informaron los datos de la codemandada LEIDY JOHANA CEBALLOS RIOS, sino los datos de una persona ajena al proceso; así las cosas, se requiere a la parte actora a efectos de que radique nuevamente el Oficio N° 817 del 31 de mayo de 2023 ante la EPS para su correcto diligenciamiento.

En lo referente al envío de las citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso a la codemandada KATHERINE MARÍN GARCÍA, los mismos no son de recibo, toda vez que no cumplen con los requisitos de los arts. 291 y s.s. del C.G.P.; ello por cuanto en las citaciones se relacionó el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rionegro, siendo lo correcto Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, además, debe citarse la providencia a notificar que para el efecto son el auto que libró mandamiento de pago el 30 de agosto de 2022, y el auto que lo corrigió del 30 de mayo de 2023.

Es así que, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, emprenda toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, realizando las actuaciones que viene de indicarse.

Lo anterior so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente y, eventualmente, condenando en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25be2942e2128c46ff45a6e6ac1bb84da0f16bcc927e4239ca335b830bba8ff6**

Documento generado en 09/11/2023 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2019-00940 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado de uno de los ejecutados, se le remite a la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb83fa57e4c392bd18a0b0470d6c45fdb0d2396512bfeb8e06703199f761eb18**

Documento generado en 09/11/2023 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00717 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que en memorial precedente se informa que la perito, Dra Yaneth Omaira Gómez Alzate, fue convocada con anterioridad a audiencia en la misma fecha y hora de la audiencia fijada dentro del presente proceso, aportando auto del 25 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario -Antioquia, es por lo que, se procede a reprogramar la diligencia y se fija como nueva fecha el día MARTES 30 DE ENERO DE 2024 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f073ec3ada6ddee155448a2bb04fb312bdea77cf129e860238ebf9d51d1eb6**

Documento generado en 09/11/2023 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021 00060 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la constancia de remisión de la notificación personal enviada al ejecutado soldadurasymantenimientos@hotmail.com, con resultado negativo (no se encuentra vigente).

Ahora bien, antes de analizar la notificación personal remitida al señor JOSÉ DOMINGO CORRERA MORA, realizada al correo electrónico yei.adri@hotmail.com, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la constancia donde se pueda verificar que lo actualizó de la plataforma SIFIN.

Por otro lado, se admite la sustitución de poder efectuada por el DR. SEBASTIÁN URIBE CASTAÑO, por estar reunidos los presupuestos contenidos en el Art. 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en los Arts. 74 y 77 ibídem, se reconoce personería al DR. DAVID ALBERTO RENDONDO MANJARRES, identificado con la C.C. 84.457.986 y T.P. 254.738 del C.S de la J., para que continúe representando los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8649fd68a6079e117245cce6fa6afb95a1a05046828eb8c960dd3f8d92ad7ac0**

Documento generado en 09/11/2023 10:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>